Núm. 5084
8 de junio de 1994 3:39 p.m.
Fecha
BALTASAR CORRADA del RIO
Aprobado:
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Recreativo
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986, Boletín Administrativo Núm. 4784 de 1986, según enmendada por la Orden Ejecutiva del 26 de mayo de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5111-A.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Compañía de Fomento Recreativo, según se dispone más adelante.

ARTICULO IV - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de la Compañía de Fomento Recreativo conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico, el 9 de octubre de 1986, según enmendada.

ARTICULO V - POLITICA PUBLICA

Es política pública de la Compañía de Fomento Recreativo combatir el gran problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, así como la implantación de un sistema complementario de referimiento para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido así como con la reglamentación aplicable, al efecto de que todos los funcionarios y empleados públicos deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos.

ARTICULO VI - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa permanente para la detección de sustancias controladas entrará en vigor sesenta (60) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo 7 y dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, conforme al Artículo 5 de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, según enmendada para aquellos funcionarios y empleados que interesen participar voluntariamente en el mismo.

ARTICULO VII - PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

A- Todos los funcionarios y empleados de la Compañía de Fomento Recreativo que trabajan en las facilidades a cargo de las funciones de supervisión, personal como los salvavidas, técnicos de emergencias médicas, enfermeras y guardianes de seguridad, se someterán al programa permanente para la detección de sustancias controladas.

B- El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo, también podrá ordenar que se efectúen pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista sospecha razonable de que alguno de los funcionarios o empleados mencionados en el Inciso A de este artículo utilizan ilegalmente sustancias controladas.

C- El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo, también se someterá a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.

D- Todos los demás funcionarios y empleados de la Compañía de Fomento Recreativo que no estén incluídos en el Inciso A o C de este artículo, podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.

ARTICULO VIII - EXCEPCION

Los funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sino que sólo se les requerirá que se sometan a tales pruebas como parte de dicho programa.

ARTICULO IX - PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

A- El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo o su representante autorizado determinará al azar el orden en que se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo 8 A, de manera que no haya discreción en la selección de los mismos y coordinará las fechas en que se efectuarán las pruebas con el Director del Instituto de Ciencias Forenses.

B- Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses.

C- Sólo se harán pruebas de orina, y para ello se utilizarán los métodos establecidos en el Artículo 4 A, 2 de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, según enmendada.

D- Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.

E- Los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo 8 A, podrán ser sometidos a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas por lo menos dos veces al año, excepto cuando en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado, cuando las pruebas sean parte del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción o cuando exista sospecha razonable de que alguno de dichos funcionarios o empleados utilizan ilegalmente sustancias controladas.

F- Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si está tomando medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la prueba.

G- Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente mientras se provee la muestra.

H- Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados.

ARTICULO X - DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

A- Se le advertirá a cada funcionario o empleado que de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida, siempre que la misma exceda al mínimo necesario para realizar la prueba.

B- El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

C- Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO XI - CONFIDENCIALIDAD

A- Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento criminal.

B- Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el Inciso A el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo o su respresentante autorizado y el funcionario o empleado concernido, en cuanto a su caso en específico.

ARTICULO XII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

A- Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un funcionario o empleado mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo, al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, u otro programa que así el empleado desee, pero no se tomarán medidas disciplinarias en su contra, excepto cuando la condición detectada resulte incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto que ocupa en cuyo caso el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo podrá proceder e imponer la medida disciplinaria que entienda apropiada, conforme al la reglamentación aplicable.

B- Tampoco se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, cuyo fin es que se rehabilite, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas.

C- Sólo se considerará que hay justa causa para que el Director de la Compañía de Fomento Recreativo tome medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, cuando se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, o el programa que así el empleado desee, o cuando continúe usando ilegalmente sustancias controladas y se obtengan resultados positivos corroborados en más de una ocasión.

D- Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán imponer la suspensión de empleo y sueldo o la destitución y se tomarán de acuerdo a la Reglamentación aplicable.

E- Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un funcionario o empleado será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, en dicha notificación se le advertirá de su derecho a apelar ante los foros correspondientes, conforme a la reglamentación aplicable.

ARTICULO XIII - REFERIMIENTO

A- Al referir a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo tendrá la facultad para mantener a éste trabajando o concederle el uso de su licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad o licencia sin sueldo excepto cuando determine otro curso de acción en bien del servicio público, conforme a lo establecido en el Artículo 13 A de este Reglamento.

B- Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los funcionarios y empleados que sean referidos al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

ARTICULO XIV - SUSTANCIAS CONTROLADAS

A los fines de este Reglamento, la frase "sustancias controladas" significará las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

ARTICULO XV - SALVEDAD

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal, o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan.

ARTICULO XVI - DEROGACION

Disponiéndose que el Reglamento Núm. 4090 del 19 de enero de 1990 queda vigente y aplica únicamente a Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO XVII - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO XVIII - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo y sea registrado en el Departamento de Estado conforme a las normas de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de mayo de 1994.

Miguel A. Caro Vargas
Director Ejecutivo

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
APARTADO 2089, SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-2089
TEL. 722-5230 Y 722-5575, FAX: 724-7820

INDICE

5084

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

CONTENIDO			PAGINA (S)
Artículo I	-	Título	1
Artículo II	-	Autoridad Legal	1
Artículo III	-	Aplicabilidad	1
Artículo IV	-	Propósito	1
Artículo V	-	Política Pública	1
Artículo VI	-	Vigencia del Programa	2
Artículo VII	-	Participación en el Programa	2
Artículo VIII	-	Excepción	2
Artículo IX	-	Procedimiento para las pruebas	3
Artículo X	-	Derechos de los participantes	4
Artículo XI	-	Confidencialidad	4
Artículo XII	-	Medidas disciplinarias	4-5
Artículo XIII	-	Referimiento	5
Artículo XIV	-	Sustancias controladas	6
Artículo XV	-	Salvedad	6
Artículo XVI	-	Derogación	6
Artículo XVII	-	Separabilidad	6
Artículo XVIII	-	Vigencia	6

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
APARTADO 2089, SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-2089

CERTIFICACION

5084

CERTIFICAMOS, que como Miembros de la Junta de Directores, hemos sido consultados con relación al Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo.

Luego de la evaluación de rigor, aprobamos el mismo y autorizamos al Sr. Miguel A. Caro Vargas, Director Ejecutivo, a firmar el referido Reglamento, a los efectos de que el mismo sea implementado conforme a las normas establecidas.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de mayo de 1994.

Manuel A. Novas Dueño
Miembro

Luis R. Martí López
Miembro

Gilberto M. Marxuach
Miembro

Antonio Leal González
Miembro

Marimer Olazagasti
Presidenta